



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia:

En la fecha paso a Despacho de la titular la demanda DIVISORIA, interpuesta por NOHELIA RAMÍREZ ARIAS contra ORLANDO DE JESÚS OPINA ZAPATA Y OTROS, mediante apoderada judicial, glosada al archivo No. 03 del expediente electrónico, constante de 60 folios electrónicos, se radica en los folios 52-53 del rad. General y en el folio 25 del libro radicador civil. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 24 de septiembre de 2021.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

PROCESO: Divisorio -Rural-
DEMANDANTE: Nohelia Ramírez Arias
DEMANDADOS: Orlando de Jesús Opina Zapata y otros.
RADICACIÓN: 768904089001-2021-00132-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 252

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

El dictamen presentado no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 406 del CGP, donde se indica que el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine i) el valor del bien, ii) el tipo de división que fuere procedente, iii) **la partición**, si fuere el caso, y iv) el valor de las mejoras si las reclama.

Aunado a ello, el dictamen no cumple con los requisitos enlistados en los numerales 2 a 10 del artículo 226 del CGP.

Así las cosas, la relevancia de dicha prueba es que aporta al proceso los aspectos técnicos precisos que permiten determinar la comunidad que existe y establecer claramente si procede o no la división material y de ser así en qué proporción determinada para cada uno de los comuneros, no sólo por su cabida, área, asignación, sino también cada uno en la proporción que le corresponderá distinguidos uno a uno con su cabida y linderos. Ello, garantiza la aptitud de la demanda, y previene que no haya reclamaciones posteriores sobre linderos, indefinición de áreas etc., En ese sentido, al indicarse en el experticio la procedencia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de la división material, esta debe ser plasmada motivadamente y en forma muy precisa, como atrás se expuso.

Así mismo, debe aportar certificado de tradición actualizado del bien inmueble distinguido con M.I. No. 373-16228, objeto de la demanda.

Además, por cuanto el art. 82, numeral 4 del CGP, indica que las pretensiones deben ser precisas y claras. Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme a los art. 82, numerales 4 y 11; art. 84, numeral 5 y artículo 90 del CGP, numerales 1 y 2 del CGP, por lo que el Juzgado,

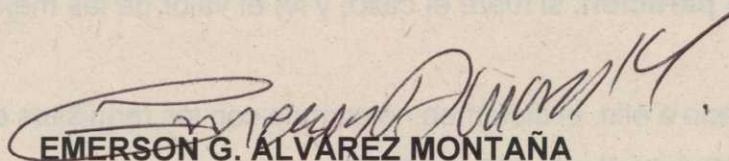
RESUELVE.

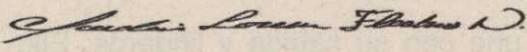
PRIMERO. INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al abogado MOISÉS AGUDELO AYALA, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder otorgado (fol.1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EMERSON G. ALVÁREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 074
28 DE SEPTIEMBRE DE 2021
EN ESTADO DE HOY SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

c.l.f.n.

www.ramajudicial.gov.co